



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00308-00

DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA

DEMANDADO: -POLICÍA NACIONAL
-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.214.439, contra el ente accionado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Cuestión previa

De conformidad con la sustitución obrante en archivo 82 del expediente digital, el despacho le reconoce personería a la dra. MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

PRETENSIONES

"Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución N.º 88889, de fecha 3 de marzo de 2020, ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA N.º TML20-2-077 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 259 del libro de Tribunal Médico expedida por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa- POLICÍA NACIONAL lo siguiente:

- a. *MODIFIQUE LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA N.º TML20-2-077 MDNSG-TML-41.1, NOTIFICADA el 5 de marzo de 2020, en el sentido que se le clasifiquen las lesiones, afecciones y secuelas, se le evalúe la disminución de la Capacidad Laboral que presenta, se le fijen los correspondientes Índices Lesionales, de forma imparcial y correcta, tipificada en el Decreto 094/1989, concordante con el Decreto 1796 de 2000.*
- b. *Se le evalúe y se le fije el GRADO MÁXIMO DE ÍNDICE DE LESIÓN, en*

forma correcta, a las secuelas MENTAL por PSIQUIATRÍA, Tipificado ARTÍCULO 79 Decreto 094 de 1989. LITERAL b. Grado Máximo INDICE 19 PUNTOS (por presentar trastornos de estrés postraumático). Por ser patología que requiere de cuidados médicos permanentes o reclusión y de tratamiento de por vida, de acuerdo al Artículo 24 Literal a del Decreto 1796 de 2000.

- c. Se le evalúe y se le fije el GRADO MÁXIMO DE ÍNDICE DE LESIÓN, en forma correcta, las Secuelas de las Lesiones Permanentes Afección de SINUSITIS CRÓNICA, establecido en el ARTÍCULO 78, ENFERMEDADES ALÉRGICAS, SECCIÓN A-NUMERAL 2-002 ALERGÍA NSAL, LITERAL b. Grado Máximo (Sin respuesta al tratamiento INICIE 8 Punto del Decreto 094 de 1989)
- d. Se evalúe y se fije los ÍNDICES DE LESIÓN en forma correcta, las Secuelas por NEUROCIRUGÍA en la Columna Vertebral: DX: ROTOESCOLIOSIS LUMBAR IZQUIERDA Y COMPENSACIÓN DORSAL BAJA DERECHA, según RX No.313773 de 08 de Julio de 2001, y la ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR. CAMBIOS SUGESTIVOS DE OSTEOARTROSIS PETELOFEMORAL.NO HAY CAMBIOS GAMAGRAFÍA OSEA. Establecido en el NUMERAL 1-062.LITERAL "c" Grado Máximo INDICE 15 PUNTO del Decreto 094 de 1989.

Al tenor del Decreto 094 de 1989, establece NOTAS: (5) SE LE FIJARÁ EL ÍNDICE MÁXIMO ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS QUE REQUIERAN CUIDADOS MÉDICOS PERMANENTES O RECLUSIÓN.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- Ministerio de Defensa – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas de dinero correspondientes a la indemnización que tiene derecho por tener padecimientos en su salud, adquiridos durante su tiempo de servicio en la POLICÍA NACIONAL y que por omisión de esa Entidad han venido en evolución desde su retiro.

Cuarta: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de diagnóstico hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Quinta: El Ministerio de Defensa- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento conforme a los términos de la ley 640 de 2001.

Sexta: Si no se efectúa el pago de manera oportuna, la Entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

Séptima: Finalmente, le sea ordenado al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, preste todos los servicios médicos de rehabilitación tendientes a evitar una evolución avanzada en sus afecciones médicas.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los hechos que se resumen a continuación:

1. El demandante prestó sus servicios como Patrullero (nivel ejecutivo) desde el año 1995 hasta el 28 de agosto de 1997, cuando por medio de la Resolución 02531 fue retirado de manera discrecional del servicio activo de la Policía Nacional.
2. Durante los años de prestación del servicio a la demandada, el demandante sostiene que adquirió diversos padecimientos médicos y psiquiátricos que nunca pudieron ser detectados y debidamente calificados, toda vez que la entidad

accionada jamás realizó los exámenes médicos de retiro. En este sentido, jamás se le determinó la disminución de la capacidad laboral ni se fijaron los correspondientes índices de lesión.

3. El 21 de agosto de 2019, tras múltiples solicitudes hechas a la entidad y en cumplimiento de un fallo de acción de tutela interpuesto por el demandante, la Policía Nacional realizó la Junta Médico Laboral, la cual fue notificada al demandante mediante el acto administrativo 4472 el 5 de septiembre de 2019.

4. Conforme con lo relatado por el accionante, la Junta Médica de la entidad incurrió en diversas omisiones y errores, calificando indebidamente sus afecciones y fijando los índices lesionales de manera errónea.

5. En consideración a lo anterior, convocó al Tribunal Médico Laboral y de revisión Militar y de Policía a fin de que se modificara el contenido del Acta de la Junta Médica Laboral.

6. El 3 de marzo de 2020, mediante acto administrativo 88889, el Tribunal notificó al demandante que la calificación y el estudio médico realizado por la Junta habían sido confirmados en su totalidad, toda vez que para ellos sus enfermedades y padecimientos no ameritaban una modificación.

7. Con base en lo anterior, el demandante sostiene que el Tribunal también incurrió en diversos errores, toda vez que se no se evaluó la disminución de la capacidad laboral, como tampoco se fijaron los correspondientes índices lesionales a todas las secuelas y afecciones que padecía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Constitucionales:

- Artículo 13, incisos 2º y 3º
- Artículo 46
- Artículo 54
- Artículo 23

Legales:

- Artículos 4º y 18 de la ley 361 de 1997
- Artículos 25,27,28 y 29 del Decreto 094 de 1989.
- Artículos 19 párrafo, 21 párrafo segundo y ss del Decreto 1796 de 2000

Jurisprudenciales. SENTENCIA T-761 de 2997

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora estima que se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, toda vez que se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas mediante la omisión de los principios del justo equilibrio, la rehabilitación y la reparación, así como con la falta de protección de los derechos a la salud y el debido proceso del demandante.

Para sustentar lo anterior, alega que el examen de retiro se efectuó por orden judicial 20 años después calificando erróneamente los padecimientos del accionante adquiridos en virtud del servicio.

CONTESTACIÓN DEMANDA

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** (fl. 13) entidad que dentro del término de traslado allegó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Contestación Policía Nacional

En su escrito de contestación, señaló que en el corto tiempo que estuvo vinculado el actor a la entidad (aproximadamente 2 años), es imposible e improbable que una persona adquiera la cantidad de enfermedades que menciona el demandante en su escrito de demanda.

Así mismo, indicó que los trámites, procedimientos, atenciones, valoraciones, diagnósticos y decisiones provienen de entidades que no hacen parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional. En este sentido, ante la imposibilidad de tomar una decisión y limitarse al simple cumplimiento y ejecución, las actuaciones de la Policía son ajustadas a derecho toda vez que se han desarrollado con base en las decisiones emitidas por otras entidades y en atención al marco legal del Decreto 094 de 1989.

De este modo, la entidad concluye que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva y un eximente de responsabilidad debido a que no es la entidad llamada a responder.

Contestación Ministerio de Defensa

Mediante auto de 25 de mayo de 2021 (archivo 21), se dispuso la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, entidad que dio contestación a la demanda, argumentando que el demandante no alcanzó a durar dos años vinculado como patrullero, y más de 20 años después pretende ser indemnizado

por patologías que adquirió a lo largo del tiempo y vía tutela logró que le realizaran valoraciones médicas en el año 2019.

Señaló que los conceptos de capacidad psicofísica, son exámenes médicos y paraclínicos cuya realización se debe efectuar siempre y cuando se incurra en los eventos determinados por el Decreto 1796 de 2000 y no como consecuencia del retiro del servicio. Asimismo, enfatiza que conforme con la sentencia C-970 de 2003, tanto la Junta Médica como el Tribunal son los cuerpos colegiados idóneos para determinar la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública, por lo cual, cuentan con la competencia para emitir este tipo de evaluaciones y definir si el evaluado es apto o no para continuar en actividad.

En segundo lugar, afirma que el acto administrativo emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no es susceptible de declararse nulo toda vez que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales del artículo 137 del C.P.A.C.A. así como tampoco, configura la causal de nulidad "desviación de poder" .

No obstante, en el presente caso, el demandante no acreditó que la decisión tomada por parte de la Junta Médico Laboral se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de la competencia. Por el contrario, se demostró que la decisión se basó en los antecedentes de la historia clínica y la ficha médica, siguiendo los mandatos del decreto 094 de 1989 y conforme con la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término de traslado para alegar de conclusión la entidad demandada POLICIA NACIONAL, describió traslado señalando que contrario a lo manifestado por el demandante, el tiempo de permanencia y de prestación del servicio ante la entidad correspondió a 1 año y 6 meses, puesto que su retiro se efectuó en 1996 y no en 1997. Con base en lo anterior, sostiene que resulta improbable la adquisición de las diferentes enfermedades manifestadas por el demandante en un periodo de trabajo tan corto.

En segundo lugar, explica que siguiendo lo mencionado en el concepto N°. 1.558 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal de Revisión Militar y de Policía corresponden a actos preparatorios cuya finalidad radica en brindar información para la emisión de un acto definitivo. En este sentido, el único modo de modificar, revocar o confirmar las decisiones emitidas por la Junta, es mediante el derecho especial de convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar consagrado en el artículo 29 del decreto ley 94 de 1989. Una vez este Tribunal emite su decisión, la misma funciona como elemento de juicio para el otorgamiento de una prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, las decisiones de ambos órganos, al no definir la situación de fondo, no son susceptibles de los recursos de la vía Gubernativa ni tampoco de revocatoria directa. Agrega que ambos órganos están conformados por profesionales, por lo tanto, los porcentajes de disminución de capacidad laboral asignados, no se fijan de manera caprichosa, al azar o según la conveniencia del interesado, sino de acuerdo a criterios profesionales y de ley. Concluye que, al no haberse demostrado que la decisión del Tribunal fue caprichosa, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la litis.

Problema jurídico:

El problema jurídico se centrará en determinar si el acta No. 88889 proferida el 3 de marzo de 2020, por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, mediante la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del actor igual al 7.50%, debe ser modificada para que en su lugar se tengan en cuenta patologías que el actor ha venido padeciendo, y en consecuencia se determine si el demandante tiene derecho al reconocimiento de indemnización alguna en su favor.

Decisión de Fondo:

En el presente caso se pretende la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional, la cual conforme lo estableció el H. Consejo de Estado¹, al resolver un caso similar indicó que las actas se constituyen en actos definitivos cuando la decisión que se adopte no permita continuar con el trámite para acceder a la pensión de invalidez, por lo cual no es exigible a la parte actora la radicación de una solicitud de reconocimiento pensional cuando la calificación de pérdida de capacidad laboral resulta inferior a la requerida para alcanzar dicha prestación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Doctor. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ de fecha 11 de marzo de 2016. Radicado No. 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13). "Así las cosas, la Subsección considera que contrario a lo afirmado por el A-quo, el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002 no es un acto de trámite, sino un acto definitivo que puede ser controvertido directamente ante la Jurisdicción Administrativa, en la medida en que impide al afectado continuar con el trámite correspondiente para obtener la pensión de invalidez, independientemente de que dicha valoración hubiera sido proferida con ocasión o no de un examen médico de retiro, pues dicha circunstancia en nada afecta, la calidad del acto demandado. En atención a lo expuesto, no es dable exigirle al demandante que pese a no alcanzar el porcentaje requerido por la norma para tener derecho a la pensión de invalidez, radique ante la entidad solicitud en tal sentido, pues ante el carácter definitivo de tales decisiones, es claro que puede acudir directamente ante la jurisdicción a fin de que se estudie si el índice de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, estuvo o no bien establecido."

Revisada la prueba documental aportada al plenario se encuentra demostrado que mediante TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA se determinó a través de acta No. 88889 proferida el 3 de marzo de 2020, que el actor cuenta con una pérdida de capacidad laboral igual al 7.50%.

Así las cosas, se tiene que contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada en su escrito de alegatos de conclusión, el acto acusado sí es susceptible de control jurisdiccional y por lo tanto se procederá al estudio de legalidad del mismo.

En consecuencia, se procede determinar si se deben incluir o no nuevas patologías a dicho dictamen, a efectos de incrementar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y establecer si hay lugar al reconocimiento de alguna prestación económica a favor del demandante.

En primer lugar, se hará un recuento sobre las disposiciones legales que regulan la calificación de pérdida de la capacidad laboral en la Policía Nacional, así:

Efectivamente el **Decreto 1796 de 2000²**, define la capacidad psicofísica, así:

"ARTICULO 2o. DEFINICIÓN. *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad psicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

ARTICULO 3o. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *La capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

Es apto quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARÁGRAFO. *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.*

² Por medio del cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades indemnizaciones pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional. (...)."

La normativa en cita no solo define la capacidad psicofísica, sino que, también determina que esta capacidad se clasifica con los conceptos de:

- ✓ Apto
- ✓ Aplazado
- ✓ No Apto

El mencionado decreto también determinó en su título III, quienes son organismos y autoridades médico laborales militares y de policía, señalando las funciones que cumplirían cada una, así:

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral."

Así mismo el Decreto en cita, dispuso sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez lo siguiente:

"ARTICULO 38. LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual

o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).*
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*
- c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

PARÁGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.
PARÁGRAFO 2o. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989 (...)."

De las normas transcritas se tiene en primera medida que, existe un procedimiento administrativo especial reglado que desarrolla el trámite que debe surtir para efectuar la calificación de las capacidades físicas de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de establecer su idoneidad laboral, calificación que no sólo tiene como fin determinar su permanencia en el servicio, sino también, servir de sustento o fundamento para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Caso concreto

Por una parte, se tiene acreditado que el señor ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 07 de febrero de 1995 hasta el 28 de agosto de 1997, en el grado de patrullero, para un total de 2 años 7 meses y 3 días, como se desprende de la certificación expedida por el grupo de archivo general de la Policía Nacional (Fl. 137 del archivo 04).

El vínculo finalizó mediante Resolución 02531 de 28 de agosto de 1997, a través de la cual se retiró del servicio al señor ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA por voluntad de la Dirección General, por razones del servicio (Fl. 40 del archivo 04).

Ahora bien, en el presente asunto se constata que al demandante le fue efectuada valoración por la Junta Médico Laboral el 21 de agosto de 2019, en virtud del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, determinando una pérdida de capacidad laboral igual al 7.50% y determinándolo como no apto. Para ese momento la Junta determinó como diagnostico "escoliosis lumbar" de origen común, sin patología mental, sinusitis sin secuelas valorables, melasma sin secuelas valorables (Fls. 36 a 38 del archivo 04 del expediente digital).

Del análisis de dicha valoración, encuentra el despacho que la Junta Médico señaló de manera clara y precisa que el refiere a la Junta que no contaba con historia clínica de antecedentes por psiquiatría ni psicología (fl. 37 del archivo 04). Se tiene en cuenta la valoración realizada por psiquiatría el 16 de mayo de 2019 por la dra. Pilar Hernández, conforme a la cual, el actor presentó problemática de índole laboral que no generó un trastorno mental, y el paciente ha sido funcional tanto en el ámbito laboral, como individual y sentimental, sin patología mental (fl. 36).

Igualmente, se tuvo en cuenta el concepto de ortopedia de 25 de junio de 2019, en el que se concluye que el accionante padece artrosis de columna dorsolumbar a largo plazo (fl. 36). Se tuvo en cuenta que por dermatología se recomendó uso de bloqueador solar por manchas en las mejillas (melasma), e igualmente se diagnosticó sinusitis crónica.

Posteriormente en Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20—2-077 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 259 del Libro del Tribunal Médico Laboral, de fecha 03 de marzo de 2020, resuelve recurso de apelación en contra la Junta Médica Laboral No. 4472, determinando una pérdida de capacidad laboral igual al 7.50%, y calificando la afección como de origen común (fls. 29 a 34 del archivo 04).

En dicha acta se consignó que el actor "desea le asignen índices a la sinusitis que le molesta al correr y al dormir, que ronca mucho, que tiene tapada la fosa nasal derecha, desea le aumenten los índices de la escoliosis, porque entró bien a la institución y necesita estar tomando medicamentos y que tiene plantilla en el pie izquierdo. Que durante su actividad policial lo trataban mal los superiores y se sentía mal, y lo valoró psiquiatría. En la actualidad trabaja en empresas de seguridad desde hace 20 años, fue supervisor por seis meses, actualmente trabaja como vigilante, hace turnos nocturnos inter diarios y los fines de semana por 24 horas. Manifiesta no tener otras inconformidades" (Fl. 33).

Después de analizados los motivos de inconformidad, el Tribunal señala que a la valoración el actor ingresó solo por sus propios medios, consciente, alerta, orientado en las tres esferas, pensamiento lógico, responde coherentemente el interrogatorio con precisión, mantiene la mirada con los examinadores, juicio y raciocinio conservado, edad cronológica acorde con edad aparente, signos vitales estables, nariz no presenta obstrucción total de fosas nasales, realiza patrón de marcha normal, marcha punta talón normal, espalda simétrica, columna presenta curvas patológicas, presenta máculas pardas en la cara (FL. 33).

Concluye el Tribunal que conforme a la valoración por psiquiatría no amerita asignación de índice lesional, señala que la sinusitis es de manejo médico por lo que no amerita índice lesional, igualmente, el melasma es de manejo médico sin

que amerite índice lesional, finalmente, conforme a la valoración de la patología lumbar, se confirma escoliosis sin repercusión funcional al examen, ratificándose por todo lo anterior la calificación inicial efectuada por la Junta Médica Laboral (fl. 30).

De la prueba documental analizada se puede colegir que fueron dos las autoridades médicas que en su momento definieron la situación de salud del accionante y es frente a las referidas consideraciones, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que la parte actora se muestra inconforme, pues considera que no fueron tenidas en cuenta las diferentes patologías que padecía el demandante.

Afirma que en las actas no fue tenido en cuenta que: i) con el transcurso del tiempo el actor ha venido presentando secuelas psiquiátricas que han desmejorado su calidad de vida; ii) que ha venido sufriendo de sinusitis crónica la cual no fue calificada; iii) que viene sufriendo de secuelas de enfermedad dermatológica denominada melasma (manchas en la piel), frente a la cual no se determinó el índice de disminución de la capacidad laboral; iv) finalmente, indica que viene padeciendo de escoliosis lumbar. Patologías que asegura el accionante en el escrito de demanda, fueron adquiridas como causa o efecto de la actividad policial.

Este Despacho por solicitud de la parte actora, ordenó prueba pericial consistente en obtener una valoración de la situación actual del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez³, organismo de Seguridad Social competente para calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

Es así que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, emitió dictamen el día 30 de junio de 2022 (archivo 59). En la valoración de la demandante realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, participaron los profesionales de la salud, JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO quien fungió como ponente, CLARA MARCELA VILLABONA K. quien fungió como médico principal, y GLORIA STELLA ESTRADA R. como psicóloga principal. En dicho dictamen, se observa que la Junta realiza un estudio de la historia clínica, analizando antecedentes por neuropsicología, ortopedia, oftalmología, psiquiatría y dúplex de vasos venosos, y así mismo toca lo relacionado con su examen físico.

³ Ley 100 de 1993 Artículo 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo

Así, procede a dar aplicación al Manual Único de Calificación de Invalidez, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración, y en hoja anexa se incorpora la pérdida de capacidad laboral de conformidad a lo establecido en los títulos I y II del Decreto 1507 de 2014.

Por una parte, frente a la valoración efectuada al paciente, se indica lo siguiente: *"paciente mal informante, no establece contacto visual, ni verbal, no ejecuta órdenes sencillas, ni ofrece respuestas en la entrevista médica, se apela al informe suministrado por la esposa del Paciente... Regular estado general, somnoliento, hipobúlico, no establece contacto visual, ni verbal, comportamiento motriz estereotipado, apático, no es posible explorar memoria, no ejecuta ordenes sencillas, ni secuenciales, expresa sensación alucinatoria de predominio visual durante la entrevista, presenta edema de miembros inferiores con insuficiencia venosa Grado II a expensas de safena interna bilateral".*

En relación con la historia clínica tenida en cuenta, se destacó lo siguiente:

"Según valoración de psiquiatría del día 11/11/2020, firmada por Dr. Cesar Calvo Guillen:

... Examen mental: Se observa concierne, alerta, sin actividad psicótica, sin ideación auto ni heteroagresiva, con afecto mejor modulado, de fondo ansioso, depresivo. Diagnóstico: Trastornos de adaptación, trastorno mixto de ansiedad y depresión...

Según valoración de ortopedia del día 20/01/2021, firmada por Dr. Hamilton Castle Ramírez:

Paciente que se encuentra con cuadro de dolor en región lumbar, por lo que trae hoy reporte de Rx de columna panorámica que muestra la presencia de escoliosis toracolumbar derecha de 29 grados y escoliosis toracolumbar izquierda inferior de 25 grados con rotación de cuerpos vertebrales lumbares superiores hacia la izquierda se encuentra entonces con escoliosis compensada, trae radiografía de test de farril que mide acortamiento de femorotibial real de 2mm y femorotiobial anatómico de 0mm. Con resonancia magnética de columna lumbar que evidencia hernia a nivel de L4-L5, L5-S1, L3-L4 sin compromiso foraminal, aun cuando indenta el foramen izquierdo, el paciente refiere que se encuentra con disminución de la masa muscular izquierda, por lo que se solicita estudio de electromiografía y electroconducción, se envía a valoración por neurocirugía. Diagnóstico: Lumbago no especificado...

Según valoración de oftalmología del día 19/04/2021, firmada por Dra. María Paula Mejía Vega:

Paciente asiste a control, refiere que no sabe si le está bajando o no la visión, trae examen de topografía, refiere que se le terminaron las gotas. Paciente con quien es difícil dialogar, refiere que el acompañante es quien tiene más

conocimiento de lo que le pasa, pero por pandemia no le permitieron entrar, antecedentes patológicos "me está tratando por varias cosas por psiquiatría...

Según valoración de psiquiatría del día 15/07/2021, firmada por Dr. Cesar Calvo Guillen:

Examen Mental: ingresa al consultorio por sus propios medios, adecuada presentación personal, consciente, alerta, sin actividad psicótica, sin ideación auto ni heteroagresiva, con afecto de fondo ansioso, depresivo, inapropiado. Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión...

Según Duplex de vasos venosos miembros inferiores de fecha 28/11/2012, firmado por Dr. Carlos Corredor Porras:

Conclusiones:

- 1. No hay signos de trombosis venosa profunda reciente o antigua femoral.*
- 2. Trombosis venosa superficial izquierda (arco anterior) organizada no oclusiva, con signos ecográficos de evolución crónica.*
- 3. No se demostró incompetencia del sistema venosos profundo supratapatelar.*
- 4. Competencia de safenas mayores.*
- 5. Cambios por reacción a cuerpo extraño en el tejido epifascial de ambas piernas y en menor grado del muslo.*
- 6. Lindefema secundario."*

La Junta llega a la conclusión que "el factor que más contribuye en la pérdida de capacidad laboral del paciente es el trastorno en la esfera mental situación imputable a circunstancias personales o quizás heredofamiliares desvinculadas de la esfera laboral del paciente y sus antecedentes laborales. Se trata de desenlaces de naturaleza común" (fl. 04).

Conforme a lo anterior, la Junta Regional de Calificación determina una pérdida de capacidad laboral equivalente al 54.99%, con fecha de estructuración 21 de junio de 2022, de origen común (Fl. 06).

Conforme el informe pericial presentado, se tiene que efectivamente el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral y que la misma tiene como sustento predominantemente la enfermedad mental que padece, la cual le otorga una calificación igual al 54.99%, sin que otras enfermedades que ha presentado durante su vida laboral permitan aumentar el mismo

Al respecto, estima este despacho judicial que, la valoración efectuada por los médicos especialistas de la Junta Regional de Calificación se torna en prueba idónea, la cual fue realizada por personal experimentado en la realización de valoraciones de capacidad laboral y por lo tanto ésta, da certeza de que la condición del demandante para el momento de la calificación concuerda con la realidad.

Es claro para esta instancia judicial que, si bien existen diagnósticos en la historia clínica referidos a sinusitis, valoraciones por oftalmología, o melasma (manchas en la cara), los mismos no se constituyen *per se* en una pérdida de capacidad laboral. Por su parte, el diagnóstico de escoliosis lumbar si fue tenido en cuenta por la Junta Médico Laboral realizada por Sanidad de la Policía Nacional, confirmada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, por la cual se asignó el respectivo índice lesional.

Así mismo, encuentra este despacho ajustado al caso en concreto, la fecha de estructuración establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, el 21 de junio de 2022, pues del análisis de las diferentes piezas procesales, se observa que para el momento en que se emitió el dictamen por parte de la Junta Médico Laboral por parte de Sanidad de la Policía Nacional el 21 de agosto de 2019, no existían antecedentes de enfermedad mental establecidas para valoración, como en efecto se mencionó por esta Junta, ya que del análisis efectuado por el despacho de la historia clínica obrante en el plenario, se aprecia que fue después del año 2019 que empezaron a presentarse las citas recurrentes ante especialidades como psiquiatría, razón por la cual, en la valoración realizada por la Junta para el año 2019, no se evidenció la existencia de dichas patologías por cuanto solo fueron objeto de consulta con posterioridad, es decir, entre 2019 a 2022, pues el dictamen emitido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá data de junio de 2022.

En relación con el concepto de fecha de estructuración de la invalidez, mediante sentencia SU-313 de 2020 proferida por la Corte Constitucional en la que señaló:

"FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ-Concepto

Aquella corresponde al instante en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional"

Teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende, es el reconocimiento al actor de *"todas las sumas de dinero correspondientes a la indemnización que tiene derecho por tener padecimientos en su salud, adquiridos durante su tiempo de servicio en la POLICÍA NACIONAL"*, no hay lugar a modificar el contenido de la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral y de revisión Militar y de Policía, pues el dictamen pericial practicado en el transcurso del presente proceso, fue claro en establecer que la fecha de estructuración de la enfermedad es el 21 de junio de 2022, no siendo por ello imputable al tiempo en que el actor estuvo vinculado en la POLICIA NACIONAL entre 1995 y 1997.

Aunado a ello, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá dentro del presente proceso fue claro y categórico en establecer que el origen de la enfermedad es común, no laboral, asunto frente

al cual indicó: *“situación imputable a circunstancias personales o quizás heredofamiliares desvinculadas de la esfera laboral del paciente y sus antecedentes laborales. Se trata de desenlaces de naturaleza común”*.

Razón adicional para concluir con certeza, que contrario a lo indicado por el demandante, la patología mental por la cual solicita ser indemnizado en el presente asunto, no fue adquirida durante los dos años y 7 meses que estuvo vinculado en la POLICIA NACIONAL, máxime cuando desde la culminación de dicha vinculación laboral han transcurrido más de 22 años, esto es, entre 1997 y 2019. Esto pues, del análisis de la historia clínica, no se aprecian antecedentes que permitan establecer que antes de la fecha de retiro del servicio, esto es, el 28 de agosto de 1997, el actor hubiera padecido las patologías que alega en su demanda, especialmente la referida a trastornos mentales, pues fue en virtud de ésta que en el año 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, asignó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sobre el particular se tiene que, del análisis de la historia clínica obrante en el proceso, el actor ha recibido en los últimos años, específicamente con posterioridad al 2019, una serie de tratamientos por parte de su EPS CAFAM, por patologías mentales, dentro de las cuales se destacan:

- Valoración médica general de 03 de noviembre de 2020 en la que se indica que se trata de paciente depresivo y ansioso, con recomendaciones médicas para el desempeño de sus funciones, tales como no portar armas, no hacer turnos nocturnos, entre otras (Fl. 190 del archivo 02).
- Historia clínica de CAFAM, en la que se reportan antecedentes patológicos de la siguiente forma: 2014 - enfermedad varicosa, 2016 - astigmatismo, 2020 - rotoescoliosis, 2021 - esquizofrenia (Fl. 79 del archivo 42).
- Historia clínica del Instituto Nacional de Demencia Emanuel, de fecha 26 de agosto de 2021, en la que se recomienda manejo intrahospitalario para manejo de cuadro de trastorno depresivo psicótico (Fl. 98 del archivo 42)
- Historia clínica emitida por el Centro de Evolución Diagnóstica y Rehabilitación Neurocognitiva S.A.S., de fecha 13 de julio de 2021, en la que se refiere como enfermedad actual, cuadro de tres meses de pérdida de memoria en el trabajo, olvida donde deja objetos de uso cotidiano, se olvida lo que va a hacer y debe preguntar (Fl. 110 del archivo 42).

Prueba documental de la cual se evidencia que las patologías mentales empezaron a presentarse muchos años después del retiro del servicio, e incluso con posterioridad a la práctica de la Junta Médica Laboral por parte de Sanidad de la Policía Nacional, más aún cuando se pueden apreciar además las diferencias que se presentaron con el paso del tiempo, en las valoraciones presenciales realizadas al actor por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, así:

Tribunal Médico Laboral y de revisión Militar y de Policía de 3 de marzo de 2020	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá realizado en junio de 2022
<p>“el actor ingresó solo por sus propios medios, consciente, alerta, orientado en las tres esferas, pensamiento lógico, responde coherentemente el interrogatorio con precisión, mantiene la mirada con los examinadores, juicio y raciocinio conservado, edad cronológica acorde con edad aparente, signos vitales estables”</p>	<p>Paciente mal informante, no establece contacto visual, ni verbal, no ejecuta órdenes sencillas, ni ofrece respuestas en la entrevista médica, se apela al informe suministrado por la esposa del Paciente... Regular estado general, somnoliento, hipobúlico, no establece contacto visual, ni verbal, comportamiento motriz estereotipado, apático, no es posible explorar memoria, no ejecuta ordenes sencillas, ni secuenciales, expresa sensación alucinatoria de predominio visual durante la entrevista, presenta edema de miembros inferiores con insuficiencia venosa Grado II a expensas de safena interna bilateral</p>

Así las cosas, y al encontrarse que la calificación otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, fue catalogada de origen común, y además, con fecha de estructuración 21 de junio de 2022, con ocasión a diagnósticos mentales que se presentaron muchos años después de la desvinculación del actor de la POLICIA NACIONAL, se concluye que las pretensiones del accionante dirigidos a que se modifique por parte de este despacho los dictámenes emitidos por la Junta Médica Laboral de Sanidad de Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía, y consecuencia de ello se reconozca al actor una indemnización, no están llamadas a prosperar.

Lo anterior no obsta, para que, dado el origen común de sus patologías, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido, el actor contemple la posibilidad de acudir a su fondo de pensiones para solicitar las prestaciones económicas a que haya lugar. En relación con este punto, obra dentro del plenario concepto desfavorable de rehabilitación emitido por CAFAM EPS el día 07 de marzo de 2021, con destino al Fondo de Pensiones en el que se encuentra afiliado el señor ALBEIRO ANTONIO PUA OREGA (FI. 85 del archivo 42), trámite administrativo que adelantan habitualmente y por disposición legal las EPS, para surtir el trámite de reconocimiento de pensiones de invalidez de origen común, tal como lo dispone el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En consideración a lo anterior, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho conservando incólume su legalidad.

Condena en Costas. Considerando que la parte actora no observo una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas, esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda impetrada por el señor **ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.214.439, contra el ente accionado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO. RECONOCER personería a la dra. MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

CUARTO. Devuélvase a la parte demandante señor **ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA**, el remante de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

QUINTO. La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 ibídem.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f08a0ab7468a9cf90185d94a98a8dea4e4c3c6803300bde833a49f95f8a6d**

Documento generado en 27/04/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>